



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Única Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Yineth Hernández Marín</b>
<b>Demandado</b>	<b>Soluciones efectivas Temporal S.A.S</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>63 001 41 05 001 2021 00338 00</b>

Armenia, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria esta la oportunidad decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda presentada por LUZ YINETH HERNANDEZ MARIN no obstante, se denota que este despacho carece de competencia en razón al factor territorial, para lograr tal cometido.

**El artículo 5 del C.P.T.S.S.**, establece que “la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Por otra parte **el artículo 12 C.P.T.S.S.**, establece la competencia en razón de la cuantía, el conocimiento de los asuntos en el que el valor de las pretensiones calculadas al momento de la presentación de la demanda, no exceda los 20 SMMLV, en ese orden en ese orden para el año en curso el valor de aquellas no puede superar **\$ 18.170.520**; asignándole al Juez Civil del Circuito en Única Instancia dicha competencia, en los lugares donde no haya Juez Laboral de Circuito.

En el presente asunto, la demandante pretende que se le reconozca la existencia de un contrato de trabajo y las respectivas indemnizaciones a que hubiere lugar con la aquí demandada; para tal efecto, se estimó el total de las

pretensiones que arrojan un valor por **\$3.214.101.92** valor que no supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además se ha manifestado en el hecho segundo de la demanda, que venía desempeñando sus labores en la E.S.E HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCA, aunado al hecho de que la competencia la parte demandante la determina por el lugar de prestación del servicio. Por lo dicho anteriormente, en cumplimiento a que la cuantía no excede los 20 SMLMV, además que el último lugar de prestación del servicio de la demandante es en el municipio de Calarcá, Quindío, con el fin de evitar dilaciones y nulidades procesales, se ordenara la remisión del expediente al Juez Competente, de conformidad a lo reglado en el artículo 48 del C.P.T.S.S y el artículo 139 del C.G.P (aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S).

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

1. Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Remitir las presentes actuaciones al Juez Civil del Circuito de Calarcá, Quindío.

Notifíquese y cúmplase

*Firmado Electrónicamente*  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb449bddac6e3181b4c40c9421e592dbea3d985ac62256a25e2da63b17a8a4a**  
Documento generado en 09/11/2021 07:43:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**